Causa D-9-2019 "Ilustre Municipalidad de Valdivia con Nicolás Reichert Haverbeck"

1. Datos del procedimiento.

Demandante:

- Ilustre Municipalidad de Valdivia [Municipalidad]

Demandado:

- Sr. Nicolás Reichert Haverbeck

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Municipalidad interpuso demanda de reparación por daño ambiental, en contra del Demandado, argumentado que, desde el año 2015 hasta -al menos- la fecha de la interposición de la acción (año 2019), el Demandado habría ejecutado de forma permanente actos de relleno, secado y drenaje en un inmueble ubicado en la ribera derecha del estero Anganchilla, el que colinda y en ciertos sectores se superpone con el Humedal "Angachilla" (Humedal), ubicado en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.

Sostuvo que, las obras y faenas desarrolladas por el Demandado habrían generado un daño ambiental en el Humedal, atendida la afectación de los servicios ecosistémicos de dicha área, particularmente en relación a la provisión de hábitat de vida silvestre y de provisión de agua, sumado a los servicios de regulación hídrica, capacidad de infiltración y regulación frente a contingencias climáticas extremas.

Indicó que, el daño ambiental referido se habría generado directa y exclusivamente por el actuar negligente del Demandado, sin que existan otros hechos o circunstancias que hubieran contribuido a la generación de dicho daño.

Agregó que, las acciones del Demandado permitirían configurar la culpa infraccional, atendida la vulneración de normativa tanto nacional como internacional de carácter ambiental, por ejemplo, la Convención de Ramsar,

Convenio sobre Diversidad Biológica, Código de Aguas, Ley N°20.283, entre otras.

Considerando lo anterior, solicitó se declarara que el Demandado ocasionó daño ambiental en el Humedal, y, en consecuencia, se condenara a aquel a reparar dicho daño a través de la ejecución de diversas medidas de reparación ambiental.

El Demandado solicitó el rechazo íntegro de la acción ambiental, argumentando que, si bien reconoce los hechos expuestos por la Municipalidad en la acción ambiental, no sería efectivo que actuó de forma dolosa o negligente, sumado a que no se verificarían los presupuestos del daño ambiental a la luz de lo exigido por la normativa ambiental, considerando -en lo medular- que el Humedal carecería de protección, aspecto que habría sido ratificado por el Dictamen N°141.809 de la CGR.

Sostuvo que, habría efectuado trabajos de disposición de tierra en el costado oriente del predio, respecto de una superficie aproximada de 1,5 hectárea, y con el solo propósito de mejorar la cobertura vegetal y productividad agrícola del predio. En este orden, los trabajos se limitarían a reutilizar la capa vegetal que se estaba retirando de un predio cercano en que se construirá un comité de vivienda. Además, habría obtenido una autorización administrativa para realizar el depósito de tierra y material de escarpe en el costado este del predio, sumado a que dicha actividad se habría realizado conforme a lo autorizado en el Plan Regulador Comunal de Valdivia (PRC).

Afirmó que, no habría incumplido normas jurídicas de carácter nacional o internacional, por ende, no sería posible presumir su culpabilidad respecto a los hechos imputados por la Municipalidad.

En la sentencia, el Tribunal acogió la demanda.

3. Controversias.

i. Sobre la excepción dilatoria de ineptitud del libelo;
ii. Sobre la caducidad de la acción;
iii. Sobre la existencia de procedimientos administrativos pendientes;
iv. Sobre el incidente de declaración de parte;
v. Sobre el incidente de objeción documental;
vi. Sobre la acción generadora del daño ambiental;
vii. Sobre el daño ambiental (significancia);
viii. Sobre la relación de causalidad;

ix. Sobre la culpa o dolo del Demandado.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

i. Que, para que prospere la excepción de ineptitud del libelo, se requiere que la demanda sea vaga, imprecisa, ininteligible, generando una situación de indefensión al demandado, y que, por tanto, imposibilite el ejercicio del derecho a defensa.

ii. Que, el Demandado contestó la demanda, esgrimiendo una multiplicidad de defensas y alegaciones sustantivas y de forma, por ende, el tenor de la demanda no impidió al Demandado ejercer su derecho a defensa como tampoco el Tribunal se vio impedido de determinar el objeto de la controversia. A mayor abundamiento, el Demandado pudo acompañar diversos medios de prueba durante el trascurso del juicio.

iii. Que, la solicitud del Demandado no tiene asidero o sustento jurídico (caducidad de la acción), por lo que no puede ser acogida por el Tribunal, ya que, el propio art. 54 de la Ley N°19.300 regula el caso en el que el municipio no presenta la acción ambiental dentro del plazo de 45 días contado desde el requerimiento de la ciudadanía, en cuyo caso el ente municipal será solidariamente responsable por los perjuicios que el hecho denunciado ocasione al afectado; por tanto, el Demandado pretende que se declare la caducidad de la acción, en circunstancias que la normativa ambiental no ha establecido dicha sanción o consecuencia jurídica, razón que por sí sola conlleva el rechazo de la solicitud referida.

iv. Que, si bien existe un procedimiento administrativo en curso, seguido ante la Dirección General de Aguas (DGA), en que el denunciado o fiscalizado es el Demandado, está sola circunstancia no impide al Tribunal Ambiental emitir un pronunciamiento respecto a la acción ambiental, considerando que la autoridad administrativa ordenó la restitución del cauce del estero Angachilla, mientras que la demanda interpuesta por la Municipalidad tiene por finalidad la reparación del medio ambiente. En otras palabras, la restitución del cauce no es equivalente a la restauración de un ecosistema consistente en un humedal, sumado a que la extensión de lo solicitado reparar excede los límites del cauce referido.

v. Que, en la declaración efectuada por el funcionario municipal Sr. Acuña -en representación del Alcalde de la Municipalidad-, no se aprecia una negativa a responder las preguntas formuladas durante la audiencia de juicio, sino que más bien dicho funcionario se limitó a responder que no

tenía conocimiento o antecedentes respecto de las preguntas, respuesta que no puede ser considerada como evasiva, máxime si quien compareció a la audiencia no tiene la calidad de experto.

vi. Que, no se verifican los requisitos establecidos en el art. 41 de la Ley N°20.600, por ende, no resulta procedente tener por reconocidos los hechos contenidos en las interrogaciones formuladas por la parte demandada; en consecuencia, se rechazó el incidente formulado por el Demandado.

vii. Que, en cuanto al documento o informe técnico-ambiental elaborado por funcionarios de la Municipalidad y debidamente acompañado en autos, cabe tener presente y considerar que, el Tribunal Ambiental debe apreciar la prueba conforme a las normas de la sana crítica, permitiéndose todos los medios de prueba lícitos y aptos para producir fe, en consecuencia, las reglas de objeción documental establecidas en el CPC se avienen o son aplicables al sistema de valoración de la prueba legal tasada, cuya finalidad es privar de los efectos probatorios establecido por el legislador respecto de los instrumentos que han sido reconocidos. En otras palabras, la objeción documental planteada por el Demandado no es aplicable en el juicio seguido ante el Tribunal Ambiental, considerando que la apreciación de la prueba se somete a las reglas de la sana crítica o libertad de apreciación del juez ambiental.

viii. Que, el propio Demandado reconoció tanto en la contestación de la demanda como en la declaración efectuada durante la audiencia de juicio, que ha realizado trabajos de disposición de tierra en el costado oriente de su predio con la finalidad de mejorar la productividad agrícola.

ix. Que, de la abundante prueba documental y testimonial aportada por Municipalidad, no quedan dudas que se han efectuado trabajos de relleno en el inmueble del Demandado al menos desde 2019 a la fecha, lo que incluso ha sido corroborado por la DGA.

x. Que, además, en la inspección personal realizada por el Tribunal -18 de noviembre de 2019-, se constató la intervención del suelo, consignándose el reconocimiento del propio Demandado respecto de aquello, en particular, respecto al rellenado en una franja de unos 30 metros aprox., "medida desde la actual orilla o borde del estero".

xi. Que, existen múltiples antecedentes y documentos técnicos que dan cuenta que en el área del litigio se han realizado -por el Demandado- obras de relleno de forma sistemática.

xii. Que, si bien en el año 2019, el Humedal aún no contaba con una declaración formal por parte del MMA, esta circunstancia no impide al Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la acción ambiental, ya que, lo

relevante en sede jurisdiccional ambiental es determinar si hubo afectación significativa de uno o más componentes ambientales, independientemente de si el área afectada ha sido jurídicamente reconocida o no a través de un acto administrativo.

xiii. Que, de acuerdo a diversos dictámenes de la CGR y a diversas sentencias de nuestro máximo Tribunal, se ha concluido el deber de otorgar protección a los humedales con prescindencia de si se encuentra reconocidos a través de un acto oficial, por cuanto lo esencial es que se trata de sistemas ecológicos relevantes para la humanidad, y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad.

xiv. Que, de la prueba técnica-científica y de las declaraciones testimoniales, no quedan dudas que el retazo de terreno que fue rellenado por el Demandado corresponde a un ecosistema del tipo humedal, en particular, al humedal "Angachilla" de la ciudad de Valdivia, aspecto que -además- pudo ser corroborado por el Tribunal en la inspección personal realizada en dicha área o lugar. En concreto, el Tribunal apreció suelos con características de saturados, flora de tipo hidrófita, especies acuáticas típicas de un régimen hidrológico permanente, hallazgos que permiten identificar al lugar afectado como un humedal. Además, con fecha 9 de diciembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial, la declaración oficial del MMA respecto al "Humedal Angachilla-Estero Catrico", cuya superficie abarca parte del área del litigio en comento. A mayor abundamiento, no existen dudas respecto de la progresiva intervención del Demandado en el Humedal desde los años 2015 a 2019, en particular, constando el retiro de la primera capa de vegetación, compactación de suelos y posterior relleno.

xv. Que, las acciones del Demandado afectaron la calidad o valor de un ecosistema especialmente vulnerable (Humedal), considerando que los trabajos de drenaje, relleno o cambios en el uso de suelo del Humedal, implicaron una degradación significativa del ecosistema de dicho lugar. En este orden, a raíz de los cambios fisicoquímicos -del Humedal- originados por el actuar del Demandado, es esperable que se manifiesten cambios en la riqueza, composición y en las interacciones de la biota que se desarrolla en el ecosistema. A mayor abundamiento, se alteró significativamente las características hidrológicas del Humedal, producto de su relleno.

xvi. Que, el actuar del Demandado generó una afectación a los servicios ecosistémicos -proporcionados por el Humedal- de regulación y mantención del ciclo hidrológico y de contingencias climáticas extremas. En este orden, atendida la particular morfología del Humedal y de su curso de agua, que se proyecta en forma lineal, prolongada pero estrecha,

el relleno de sus riberas generó una constricción en el flujo de sus aguas, afectando los servicios ecosistémicos aludidos.

xvii. Que, cabe enfatizar que el relleno del Humedal acarreó la pérdida o degradación del ecosistema de dicha área, pues se sepultó la vegetación que la compone. Además, las obras de drenaje impiden que el área conserve un régimen hidrológico de inundación periódica, modificando totalmente el hábitat de especies propias de humedales.

xviii. Que, las afectaciones originadas por las acciones del Demandado no son susceptibles de ser regeneradas o reparadas en un tiempo razonable sin la intervención del hombre, por lo que evidentemente se trata de una afectación significativa, atendida la necesaria intervención antrópica para lograr su restauración en un plazo razonable.

xix. Que, conforme a los diversos medios de prueba acompañados en autos y a la propia declaración del Demandado, se desprende claramente que la afectación de los servicios ecosistémicos del Humedal, así como la pérdida de los atributos o características de dicho lugar, se generó por la acción de relleno ejecutada por el Demandado. Las acciones negligentes del Demandado constituyen la causa adecuada de la afectación significativa del Humedal.

xx. Que, las acciones de relleno o depósito de material inerte en el Humedal, tienen la aptitud para generar la modificación de ese ecosistema dado que altera sus funciones esenciales, además de limitar el hábitat de peces y anfibios; modificar el paisaje y formaciones vegetacionales que sustentan el hábitat de las especies que allí residen; alteración de las condiciones de escurrimiento del estero Miraflores, afectando una vía relevante para el desagüe de aguas lluvias de la ciudad, entre otros efectos.

xxi. Que, se configura la relación causal entre las acciones del Demandado y el daño ambiental generado en el Humedal, considerando que las intervenciones efectuadas en dicho lugar acarrearon la modificación de la topografía e hidrología del ecosistema, permitiendo explicar los daños ocasionados por exclusiva responsabilidad del Demandado.

xxii. Que, se debe considerar la propia declaración o reconocimiento del Demandado respecto a los actos de relleno efectuados en el Humedal, por ende, dicha parte estuvo en condiciones de conocer y aceptar los efectos ambientales que ocasionó, los que eran razonablemente previsibles para un hombre medio.

xxiii. Que, consta autorización de la Seremi de Salud para efectuar la disposición de tierra y material de escarpe en un predio, sin embargo, dicho predio es uno diferente o diverso a aquel en que se hizo el relleno del Humedal por parte del Demandado; en consecuencia, malamente

dicha autorización puede sustentar las acciones del Demandado, e inclusive, de haber recaído la autorización en el inmueble del Demandado, esta no puede avalar o justificar la generación de daño ambiental, o , en otras palabras, no puede justificar la comisión de un acto que vulnera la normativa ambiental.

xxiv. Que, las acciones de relleno ejecutadas por el Demandado no están autorizadas por el PRC de Valdivia; por el contrario, dicho instrumento -respecto al área del litigio- permite efectuar el desarrollo de actividades deportivas y recreativas al aire libre, requiriéndose previamente de estudios e informes respecto a las obras de relleno, drenaje o ingeniería, sin embargo, este tipo de actividades no se condicen con el rubro o actividades que pretende realizar el Demandado. En consecuencia, las acciones del Demandado vulneraron expresamente los usos permitidos en el PRC de Valdivia, cuestión que reafirma el actuar culpable del Demandado.

xxv. En definitiva, al acoger la demanda interpuesta por la Municipalidad, el Tribunal Ambiental declaró que el Demandado ocasionó daño ambiental al humedal Angachilla, y, en consecuencia, se condenó a aquel a reparar materialmente dicho daño. En concreto, el Demandado deberá presentar un Plan de Reparación (Plan) dentro del plazo de 120 días contados desde la notificación de la sentencia en comento; en particular, dicho Plan deberá contemplar los siguientes objetivos ambientales:

1.Recuperación de las condiciones hidrológicas del sector afectado a una condición similar a la que presentaba con anterioridad al año 2018; en particular, el Demandado deberá restituir las características del cauce y reconectar el cuerpo de agua con la llanura de inundación, con la finalidad de recuperar las características fisicoquímicas del Humedal, así como permitir el avance en la recuperación del hábitat. Como acciones concretas, se incluye -por ejemplo- la limpieza y extracción de sedimentos aportados por los eventos de relleno y que afectan el desarrollo de procesos ecológicos del Humedal, así como obras tendientes a suavizar las pendientes para devolver a la llanura su topografía natural.

2.Recuperación de las condiciones bióticas del lugar afectado, en cuanto a las comunidades vegetales y a las especies de fauna del sector intervenido. En concreto, se contemplan -por ejemplo- acciones de revegetación y enriquecimiento del sistema con especies propias del lugar, permitiendo considerar las especies que habitan en las cercanías del área de intervención. Además, se incluye la realización de monitoreos trimestrales y semestrales para determinar los resultados de dichas acciones. Respecto a la fauna, se deben incluir acciones para facilitar el

repoblamiento de fauna en el lugar intervenido, por ejemplo, a través de la construcción de refugios específicos.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

Código Civil [art. 1698]
Ley N° 20.600 [art. 17 N°2, 18 N°2, 33, 35, 37, 38, 40 y 41]
Ley N°19.300 [2, 3, 51, 53, 54, 60 y 63]

6. Palabras claves

Daño ambiental, humedal, relación de causalidad, medidas de reparación, plan de reparación, servicios ecosistémicos, excepción dilatoria, caducidad de la acción, declaración de parte, objeción documental, sana crítica, significancia, culpa, procedimiento administrativo, condiciones hidrológicas, condiciones bióticas.